

SENADO DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA	
28/1/2026	12:18 PM
FECHA	HORA
RECIBIDO POR <u>Rosaura Sandoz</u>	
Sif-013 24	

Ley que garantiza la seguridad sanitaria en los establecimientos de alimentos mediante el uso obligatorio de mascarillas.

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 61, establece que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Considerando segundo: Que la salud es esencial para el bienestar general de las personas, ya que impacta directamente en su calidad de vida y en su capacidad para disfrutar de todas las oportunidades que la vida ofrece. Mantener una buena salud facilita el rendimiento adecuado en las actividades cotidianas, tanto físicas como mentales, y ayuda a prevenir enfermedades que puedan afectar su funcionamiento;

Considerando tercero: Que la Ley 42-01 General De Salud en su artículo 3 de establece que todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna;

Considerando cuarto: Que el uso de mascarillas se encuentra alineado con las mejores prácticas internacionales en materia de salud pública, las cuales han sido implementadas por diversos países que han atravesado epidemias de enfermedades respiratorias y gastrointestinales. Su utilización constituye una medida validada que disminuye el riesgo de transmisión, favoreciendo el bienestar colectivo de manera equitativa, sin generar discriminación ni vulnerar los derechos de los trabajadores;

Considerand quinto: Que implementar el uso de mascarilla se puede contemplar como una medida eficaz para prevenir la transmisión de enfermedades contagiosas, especialmente aquellas transmitidas por vía respiratoria, cocomo la gripe y otras infecciones respiratorias. Al imponer su uso

en establecimientos de comida, se protege tanto a los empleados como a los consumidores, reduciendo el riesgo de brotes en estos espacios.

Considerando sexto: Las enfermedades transmisibles, incluidas aquellas de origen gastrointestinal, representan un riesgo significativo para la salud pública en los espacios laborales, especialmente en establecimientos de comida. El control de estas enfermedades es esencial para garantizar la seguridad de los trabajadores y consumidores, por lo que se deben implementar medidas de prevención y control adecuadas, tales como el uso de equipos de protección personal, la higiene rigurosa de manos y la correcta manipulación de alimentos;

Considerando séptimo: Que es importante destacar que el uso de mascarillas obligatoria en los establecimientos de comida, como medida de prevención de salud pública, no vulnera ni limita los derechos fundamentales de los trabajadores, incluyendo a camareros y demás personal. Esta medida esta destinada a proteger tanto a los consumidores como a los empleados, constituyendo una obligación para los empleadores dentro del marco de las normativas laborales vigentes;

Considerando octavo: La protección de la salud y seguridad del personal que trabaja en los establecimientos de comida es un derecho fundamental que debe ser garantizado, ya que la exposición a enfermedades contagiosas puede perjudicar seriamente la calidad de vida de los empleados. El uso de mascarillas y otras medidas de protección personal tiene como propósito proteger la salud de los consumidores y trabajadores;

Considerando noveno: Que la presente ley garantiza un entorno de trabajo seguro para los empleados y consumidores en los establecimientos de comida, sin que ello repercuta negativamente en la libre circulación o en las condiciones laborales de los camareros y demás trabajadores del sector. Se busca lograr un equilibrio entre la protección de la salud pública y la promoción de condiciones laborales justas y dignas para los empleados;

Considerando decimo: Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los trabajadores, y las medidas como el uso de mascarillas forman parte de una política pública preventiva que contribuye a reducir el riesgo de enfermedades laborales y a mejorar la calidad de vida de los empleados del sector.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Reglamento del Senado;

Vista: La Ley General de Salud de República Dominicana es la Ley 42-01;

Vista: Ley 1-12 de la República Dominicana establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene como finalidad establecer de manera obligatoria el uso de mascarillas para el personal de los establecimientos de alimentos que interactúe directamente con los consumidores, con el propósito de disminuir el riesgo de transmisión de enfermedades respiratorias. Esta medida busca garantizar un ambiente más seguro e higiénico tanto para los trabajadores como para los clientes, contribuyendo a la prevención de brotes y protegiendo la salud pública en general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todos los establecimientos de alimentos de la República Dominicana, tales como restaurantes, bares, cafeterías, comedores escolares y establecimientos de comida rápida, etc.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS

Artículo 3.- Uso obligatorio de mascarillas. Todos los empleados de restaurantes, bares, cafeterías, y establecimientos de comida rápida que mantengan contacto directo con los consumidores, incluyendo camareros, meseros, cocineros y demás personal que manipule alimentos, deberán utilizar las mascarillas de manera obligatoria durante el desempeño de cada una de sus funciones laborales. En los casos de entrega de alimentos una vez ya el camarero no tenga contacto con el consumidor podrá retirarse la mascarilla.

Párrafo. - Las mascarillas utilizadas deberán ser de tipo quirúrgico o de características similares, que aseguren una protección efectiva contra la transmisión de enfermedades. Asimismo, deberán mantenerse en condiciones higiénicas apropiadas y ser reemplazadas conforme a los plazos establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 4.- Excepciones. Los empleados de los establecimientos de comidas que no tengan contacto directo con los consumidores podrán estar exentos del uso de mascarillas, siempre y cuando no haya riesgo de transmisión de enfermedades.

Párrafo. - Se entenderá por "contacto directo" a toda interacción física o verbal con los consumidores que implique proximidad en entrega de alimentos, etc.

Artículo 5.- Capacitación y buenas prácticas. Los establecimientos deberán garantizar que todo el personal reciba capacitación de higiene y seguridad alimentaria, incluida la correcta utilización de mascarillas y otras medidas preventivas relacionadas con la protección de la salud. Esta capacitación será realizada de manera periódica, de acuerdo con las normativas sanitarias vigentes y según lo establecido en el principio XII del código laboral.

CAPÍTULO III

DE LAS VIGILANCIA, SANCIONES Y CUMPLIMIENTO

Artículo 6.- Vigilancia y control. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en conjunto con la Dirección General de Epidemiología y otras autoridades sanitarias, será responsable de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Se realizarán inspecciones periódicas para verificar que los establecimientos cumplan con la normativa.

Artículo 7.- Sanciones. Las sanciones por incumplimiento de la presente ley serán las siguientes:

1. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los establecimientos será sancionado con multas económicas que podrán variar según la gravedad de la infracción;
2. En caso de reincidencia, las sanciones podrán incluir la suspensión temporal de la licencia de operación del establecimiento hasta que se garantice el cumplimiento de la ley.
3. Los empleados que incumplan el uso de mascarillas podrán ser objeto de medidas disciplinarias por parte de su empleador, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Párrafo.- Lo dispuesto en el presente artículo se ejecutará a través del reglamento de aplicación de la presente ley, que incluirá detalles sobre la metodología de sanción y el procedimiento de revisión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8.- Reglamentación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las autoridades competentes, emitirá en un plazo de seis (06) meses el reglamento de aplicación para la implementación y cumplimiento de esta ley.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano.


Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana

